n segure la con- loque ascendieron, no bajando nunca de



Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Prectos de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

s ordenes y in ley ade-

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

noticed a REALES DECRETOS, of the

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de llos articulos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. José Maccrohon y Blake. Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del articulo 15 de la Constitucion. An an oldatel

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los articulos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. José Marchessi, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del articulo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los arti-

culos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bruil, Ministro que ha sido de Hacienda, que reune las circunstancias contenidas en el parrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ventinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los articulos 14 y 15 de la Constitucion oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. Juan Aldama é Irabien, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion. la (sesobarrado)

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrerant sol our amoly ofom le

as prevengell.

Usando de la perogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Costitucion v oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodriguz Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia que reune las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincueta y ocho.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los ar-

ticulos 14 y 15 de la Costitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marques de Benalua, que reune las circunstancias contenidas en el parrafo décimo del art. 15 de la Constitucion

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuneta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del articulo 15 de la Constitucion ...

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. otto ii manoionem es n t on oup aldresses was person or thou a

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los articulos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino à D. Luis Gonzaga Mora, ex-Diputado à Cortes, que reune las circunstancias contenidas en el parrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.-Negociado 2. °

En 21 de Enero del año próxi-

mo pasado se dijo por este Ministerio à los Gobernadores de las pro-

vincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y à sin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravio, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1. Los Ayuntamientos y demas funcionarios à quienes corresponde la observancia de la circular referida remitiran á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archiyos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2. Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé à conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3. Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen à los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4. La Real Academia de la

Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.º En la devolucion expresada se observará el mismo órden seña-

lado para la remision

6. A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.»

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V.... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De órden de S. M. lo digo á V ... para su intelígencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V ... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el servicio el que se altere la hora de salida del correo que se dirige á Irun por la línea de Soria y Pamplona, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1. de Diciembre próximo salga de esta corte la expedicion diaria con la correspondencia para la mencionada línea à las diez de la noche, en vez de hacerlo à las ocho como en la actualidad se verifica; debiendo V. I. reformar el itinerario vigente, para que se halle en consonancia con la citada alteracion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera. Señor Director general de Correos.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal.

Que formado por órden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquín Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una série de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador.

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción, ya con destino al servicio público, ya en provecho

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo a las leyes, ses el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de

repartimientos: Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real órden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por si préviamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Goberna-

Viste el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1857, que prescribe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay méritos, para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme à la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambi n se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos, del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Granen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto: Que el Alcalde, en su consecuen-

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba más de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsa de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya órden aparece causado el da-no, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; miéntras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal sino delito con arreglo al articulo 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos copartícipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 400, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas más severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare dan que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del dano causado:

Visto el art. 478 del propio Código,

en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieron, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 475:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Codsiderando:

1. Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que ántes se han citado:

2. Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 4847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion prévia de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado. Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Emilio Sancho, Director general que ha sido de Ventas de Bienes nacionales Vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio à veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efect

or ese Centro directivo, y mandar que e proceda desde luego á la publicacion de la misma en la Gaceta oficial de esta córte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858. -Salaverria. -Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

para el cobro de los derehos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Articulo 1. O En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exigiran, así a los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

-none al ob 21 TARIFA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de puertos del Mediterraneo y demás puertos de Europa incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 centimos de real.

Los buques de las demás proceden cias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios. Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs. La ropa y efectos de cada pasajéro

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs el ciento. Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pe-

queños, 2 rs el ciento. La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cañamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc., 8 rs. cada uno. Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buque cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separados los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse ántes de la partida ó el arribo de las embarcaciones segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se propor-cionarán á los buquesto das las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del pitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarente-

que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son

más que un derecho por la residencia. Art. 2. Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.º y 2.º de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3. 9 La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cobataje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida ántes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion. Art. 5. Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Art. 6. C Los buques que permanezcan más de 24 horas en un punto si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de esta instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan à salir con el mismo cargamento.

Art. 7. o Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada

legal la capacidad de un kilómetro. Art. 8. Para reducir á kilólitro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de Diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art 9. Cos buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanita-

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo más que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque o no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada

na en los lazaretos costearán los gastos | la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion y permanecen en él más de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1. C Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2. C Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 15. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matricula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaj, segun el art. 2. 9; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las tonelacas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Po-

tencias maritimas. Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres o prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente Instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsis-

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvenciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitan, patron ó consignatario del buque à las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras con mi intervencion y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al margen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes à los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figuraran en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion à los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagaran en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de éstas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se daten de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad

Las cantidades à que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion, Madrid 9 de Noviembre de 1858. - Salaverria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

En el Boletin oficial número 188, correspondiente al dia 30 del mes prócsimo pasado se anunció la segunda subasta para la adjudicacion del servicio de dicho periódico que ha de publicarse en el venidero año de 1859.

Por Real orden de 26 del precitado mes, se dispone que el tipo mácsimun para las proposiciones se fije en 69 céntimos por cada ejemplar que fué el de la proposicion mas heneficiosa entre las presentadas en la anulada licitacion an-

Lo que anuncio al público para su conocimiento y fines consiguientes. Alicante 6 de diciembre de 1858. - El Gobernador interino, Joaquin de Orduña. Balazole.

SECCION DE LA PROVINCIA

e aldeganga. CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el dia 1.º de Enere del ano veniente 1859, y en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provinib sciaco del Viernes 20 de Junio de 1856, núm. 74; y 5 de Junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender moi así á las clases citadas, á fin de ob que se personen lá pasarla desde el dia primero de Enero al 10 inclusive; en el que concluye el plazo de los diez dias, marcado en la regla 4.º de la dicha Real orden, b y en la forma y manera que la olo misma previene. slazalnona

Los sugetos residentes en esta capital, se personarán en esta Contaduria de mi cargo y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pension que disfrutan; teniendo entendido que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la espresada Real orden, se suspendera el pago, del haber al que no se presente en revista; á no ser que justifique hallarse fisicamente lades juntas, pesandobatilitado masen astronas

Y para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Curas Párrocos, Alcaldes Constitucionales é individuos de dichas clases se inserta en el Boletin oficial.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Contador de H. P., Cárlos Lopez de Longoria.

COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA.

Seccion general. = Circular.

La Comision de estadistica general del Reyno ha publicado ya el nomenclator y el censo de la poblacion de España, que con carácter oficial servirá en todos los actos y para todos los usos de aplicacion en los diferentes ramos de la administracion pública desde 1.º de Enero del año venidero; para que trabajos de tanta importancia lleguen al grado de perfeccion que el Gobierno de S. M. se propone, preciso es continuarlos con el mayor celo. El centro directivo que se encuentra al frente de tan dificiles l y útiles tareas, quiere dar principio por la rectificación ortográfica del nomenclator, haciendo las enmiendas que deben practicarse en el mismo para la correcta escritutura de los nombres y genuina pronunciacion de quien los leyese; para ello espero que teniendo V. á la vista los números 121, 22, 23 y 25 del Boletin oficial de esta provincia del año actual examine detenidamente si los pueblos, aldeas, caserios y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion, que figuran en dicho nomenclator, se hallan escritos tal como en el pais se conocen; remitiéndome nota que esprese con toda claridad las mejoras que hayan de adoptarse en este sentido gramatical, y caso de no ocurrirle enmienda que hacer, lo pondrá tambien en mi conocimiento para la buena organizacion de los trabajos estadísticos de esta provincia. - Albacete 9 de Diciembre de 1858.-El Gobernador Presidente, Francisco Cantillo.—Vicente Berruezo, ge- | Miguel Guerra, Srio. interino.

fe de la seccion.—Sr. Alcalde constitucional de.....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

Don José Vicente Mendiri, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion se sacan á subasta los derechos de las especies determinadas de consumos para el año de 1859, en la cantidad de veinte y dos mil reales en que se halla encabezada la ciudad, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma, cuyo primer remate está señalado para el dia 12 de los corrientes, y el segundo á los 8 de celebrado el primero de 10 á 12 de la mañana en las Salas capitulares ante la municipalidad. Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en la subasta. Alcaráz 6 de Diciembre de 1858.-José Vicente Mendiri.

Total de presos

y detenidos.

23

Armas

4

recogidas.

Contrabandos

cogidos.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Ladrones

aprehendidos.

di us

Delincuentes

aprehendidos.

15

de Enero del ano veniente 1859

Reos prófugos

aprehendidos.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.-El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Provincia de Albacete.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Noviembre próximo pasado.

PUESTOS. DIAS.	-poilting us obean soesin alos solivino HECHOS NOTORIOS. sorrott	
La Gineta 4	Se aprehendió un desertor del Regimiento infanteria de Castilla número 16.	-
orangina on solensman soleanlifical	Fué detenido un paísano por cortar leña sin licencia.	
Yeste. 20	Lo fué tambien otro paisano por robo de una gallina. La labora obnus la roccio de con o omos colores colores	
Chinchilla	Se aprehendió un paisano por haberlo reclamado el juzgado. Fueron detenidos dos paisanos por escandalosos.	
Villalgordo del Jucar. 15		
Pozo-cañada } 10	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia,	
(22	Fueron detenidos tres paisanos por jugar á juegos prohividos, as a consensa do consensa a consensa de	
Barrax	Fué recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.	
Helling. A. Helling ovn 20 or	Se presentó á la autoridad un paisano que se hallaba embriagado promoviendo escándalo.	-
Letúr. (41/4) 44, 40} 18	Fueron aprehendidos dos paisanos reclamados por el juzgado de primera instancia de Ciezar.	
40	Fué aprehendido un desertor de presidio y otro paisano que le acompañaba ocupándoles un trabuco.	
Alcaráz	Otro paisano fué presentado á la autoridad por heridas causadas á otro.	'7
Alperal, 6	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia. Fueron detenidos ocho paisanos por cortar leña en los montes sin licencia.	
Malbaceters, standys shorters of	Prestó el servició en las carreteras sin novedad.	
Villarb ob ological lab deposit	L 1 98 TO BE HOUSE THE LEE AND A LIKE A CONTROL OF THE CONTROL OF	
a Almansaildug oh ad sup ceibei		
Caudete. Page 1. ob. one continue	The Identity of chemical the control of the property of the control of the contro	
- La Roda ob nebro holl no	La Idemia, pendio, paio, ciana, tra- virtud do Masi orden da 18 de Dichem ; na los derechos, medianos, nemes la Idemia, pendio, paio, ciana, tra-	
og Minayap, ouoqaib og .zom obsh	a ldemonataridem norten desten des ter con los que desten palen palen de los un ldemonatario de la los destenos de la los de los	
villarrobledo, sal prag municono	aldem idem ships and a supplied the same and	
aTarazona eq aquillos, 00 aps eq	Idem idem, make etc., 8 rs. cada uno. I utimero do los que malen de malen de malen antique malen de la	
no Tobarra, of oh to opt oup and	des annuales pequenos, i rs. Art 9. P Los buques tresportes ex- rezon de el, y vecmbis, noncemble P	
a Cancarig out a solutioned su	at Idem les de idem; of superior de sus de s	
nonturation, abalana at no asb	de Idem and ladied idem. Ballet. See Blatt. Ted Substitute & Statistical Section of Statistical Statistics.	
Peñas	Idem in a servediran a refren- rades como mercantes para la muosi-	
Matanzaiq le ofonnie oup od	Idem and sidem, at manufactor as sections de los depends of sion y gions y gions at manufactor as a section of the side of the section of the	
"Fábricas anil y olneimiconco a	Idem idem	
Ballestero . of Common A	Art. 10. Los inques de vapos que Hi Presidente, de didente de meditade de vapos que la Presidente de meditade de m	1
Ossairolai robanado) 13 - 868	Tuem.	
Bonillo	I low separado los gartos que ocasio- público, serán considerados como de mar las funciones meblicadas en media	
Balazote.	The second of the second pulled to the second of the secon	
Casas-Ibañez	THUM IT THE TAX THE TA	
Malozypas Ad Ad ad adison	fuelly lightly and an action of a contract o	
Valdeganga	The formation and the leader the secret ties to the state of the state	
INTADIALL DE HACIENDA PUBLICA	Will ambigue and a second and a property of the contract of th	
	ACTUAL DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROP	
Clases pusinus, com miles de	hibrary as an appropriate process of the second sec	
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4

Desertores del egército

aprehendidos.

1

presentados á la justicia

ordinaria.

mries de Lod 8. che

of) at the orientation of the continuent is abstitute of the AMPRENTA DE LA UNION, ROSARIO, 40.